

Dimarts, 28 de desembre de 2010

ADMINISTRACIÓ AUTONÒMICA**Generalitat de Catalunya. Departament de Treball. Serveis Territorials**

RESOLUCIÓ de 29 de novembre de 2010, per la qual es disposa la inscripció i la publicació de l'Acord de la Comissió Negociadora sobre classificació professional del Conveni col·lectiu provincial de la indústria de la fusta de Barcelona per als anys 2008-2012 (codi de conveni núm. 0805785)

Vist el text de l'Acord de la Comissió Negociadora sobre classificació professional del Conveni col·lectiu provincial de la indústria de la fusta de Barcelona, subscrit per la Federació Provincial de la Indústria de la Fusta, CCOO i UGT el dia 2 de novembre de 2010, i de conformitat amb el que disposen l'article 90.2 i 3 del Reial decret legislatiu 1/1995, de 24 de març, pel qual s'aprova el Text refós de la Llei de l'Estatut dels treballadors; l'article 2.1.a) del Reial decret 713/2010, de 28 de maig, sobre registre i dipòsit de convenis i acords col·lectius de treball; el Decret 326/1998, de 24 de desembre, de reestructuració de les delegacions territorials del Departament de Treball, modificat pel Decret 106/2000, de 6 de març, de reestructuració parcial del Departament de Treball; el Decret 199/2007, de 10 de setembre, de reestructuració del Departament de Treball, i altres normes d'aplicació,

Resolc:

—1 Disposar la inscripció de l'Acord de la Comissió Negociadora sobre classificació professional del Conveni col·lectiu provincial de la indústria de la fusta de Barcelona per als anys 2008-2012 (codi de conveni núm. 0805785) al Registre de convenis dels Serveis Territorials del Departament de Treball a Barcelona.

—2 Disposar que el text esmentat es publiqui al *Butlletí Oficial de la Província (BOP) de Barcelona*.

Transcripción literal del texto original firmado por las partes

ACUERDO DE LA COMISIÓN SOBRE CLASIFICACIÓN PROFESIONAL DEL CONVENIO COLECTIVO DE LA INDUSTRIA DE LA MADERA DE BARCELONA PARA LOS AÑOS 2008-2012

Asistentes:

Por la representación empresarial:

Juan-Manuel Pacheco
Xavier Sala Hernández
Jordi Gispert Belloch

Asesores:

Jaume Molner i Moreu

Por la representación de los trabajadores:

UGT

Asesores:

Bernardo Fuertes Lozano

Por CCOO:

Javier Cano Lainez
Sabino Aguado Rodríguez
Fco-Angel Mondejar Alcolea

Asesores:

Lorenzo Hervas Castro

En Barcelona a las 16.30 h del día 2 de noviembre de 2010, se reúnen las personas relacionadas al margen, en su calidad de representantes de las Organizaciones Empresariales y Sindicales más representativas en el presente ámbito, al objeto de negociar la clasificación profesional del Convenio colectivo provincial de Barcelona de industrias de la madera.

Dimarts, 28 de desembre de 2010

Reunida la comisi3n de estudi de la unificaci3n de tablas salariales, informa a las empresas comprendidas en los grupos 1, 2, 3 y 4 del presente Convenio sobre la forma en la que deben de aplicar clasificaci3n y unificaci3n de tablas salariales, salvo error u omisi3n:

1.- Grupos Profesionales.- Cada una de las actuales categorías profesionales en los grupos descritos en el artículo 2 del Convenio, ha sido analizada segun los criterios de clasificaci3n profesional en grupos, y se le ha asignado el correspondiente grupo profesional. Se aconseja a las empresas que incluyan los grupos salariales correspondientes en las hojas de salario de los trabajadores.

2.- Unificaci3n de tablas salariales.- Se ha acordado que a partir del a3o 2010 y durante los a3os sucesivos, con las limitaciones incluidas en el artículo 8 del Convenio colectivo, las empresas incluidas en el ámbito funcional de los grupos 1, 2 y 4 del vigente Convenio colectivo de la Industria de la Madera de la provincia de Barcelona, deberá de ir adecuando los salarios de los diferente grupos profesionales a los siguientes salarios anuales para cada uno de los grupos profesionales

GRUPO PROFESIONAL	3	24.627,90 EUR
GRUPO PROFESIONAL	4	20.505,51 EUR
GRUPO PROFESIONAL	5	21.810,03 EUR
GRUPO PROFESIONAL	6	18.865,20 EUR
GRUPO PROFESIONAL	7	17.170,26 EUR

Los trabajadores encuadrados en los oficios (apéndice del convenio general de la madera), se regirán por lo dispuesto en cada momento en materia de contratos formativos en el convenio.

Recordamos lo indicado en el artículo 8 del convenio en vigor: Absorci3n y Compensaci3n.

Para facilitar la adaptaci3n del presente Convenio a la clasificaci3n profesional y a la unificaci3n de las tablas salariales entre los diferentes grupos profesionales, los aumentos salariales que se originen por la adecuaci3n citada anteriormente, podrán se absorbidos en su totalidad de cualquier concepto salarial incluido en la nómina, excepto aquellos que sean originados por la realizaci3n de horas extraordinarias o devengo de primas de producci3n, resultantes de la aplicaci3n de un sistema de métodos y tiempos para el cálculo de las mismas así como las primas acordadas entre la empresa y los comités de empresa o delegados de personal que sean por calidad o cantidad de trabajo.

En ningún caso el incremento salarial derivado de la suma del aumento del Convenio anual y la adecuaci3n de las categorías en grupos profesionales superarán los 1100 euros anuales.

La adecuaci3n de categorías en grupos profesionales se iniciará a partir del a3o 2010, y finalizará cuando se llegue a la total homologaci3n y para dicha adecuaci3n se tomará el salario de la categoría más alta dentro de cada grupo profesional...."

3.- Aplazamiento para empresas del grupo 3.- Las empresas del ámbito del grupo 3 (envases, embalajes y rematantes y aserradores), tal y como indica la cláusula transitoria tercera, podrán iniciar el proceso de unificaci3n de tablas salariales y grupos profesionales a partir del a3o 2013, con las limitaciones incluidas en el artículo 8.

4.- Cláusula de inaplicaci3n.- "El incremento salarial establecido en los anteriores puntos no será de necesaria y obligada aplicaci3n para aquellas empresas que acrediten objetiva y fehacientemente situaciones de déficit o pérdidas mantenidas en los dos ejercicios contables anteriores al que se pretenda implantar esta medida. Asimismo, se tendrán en cuenta las previsiones para el a3o siguiente, en las que se contemplarán la evoluci3n del mantenimiento del nivel de empleo.

Con carácter excepcional, y durante los a3os 2010 y 2011, la situaci3n de pérdidas indicada en el párrafo anterior, no será requisito necesario, debiendo acreditar las empresas su situaci3n productiva, económica y financiera real así como sus previsiones para el a3o en curso.

En estos casos se trasladará a las partes la fijaci3n del aumento de los salarios.

Para valorar esta situaci3n se tendrán en cuenta circunstancias tales como el insuficiente nivel de producci3n y ventas y se atenderán los datos que resulten de la contabilidad de las empresas, de sus balances y de sus cuentas de resultados."

Dimarts, 28 de desembre de 2010

Las empresas en las que, a su juicio, concurren las circunstancias expresadas, comunicarán a los representantes de los trabajadores su deseo de acogerse procedimiento regulado en esta cláusula, en el plazo de un mes a contar desde fecha de publicación de esta acta. En la misma forma será obligatoria su comunicación a la Comisión Paritaria.

En el plazo de veinte días naturales a contar de esta comunicación, la empresa facilitará a los representantes de los trabajadores la documentación a la que se hace referencia en párrafos anteriores y dentro de los siguientes diez días las partes deberán acordar la procedencia o improcedencia de la aplicación de esta cláusula. El resultado de esta negociación será comunicado a la Comisión Paritaria en el plazo de cinco días siguientes a haberse producido el acuerdo o desacuerdo, procediéndose en la forma siguiente:

a) En caso de acuerdo la empresa y los representantes de los trabajadores negociarán los importes de incremento salarial a aplicar. En estos casos, la Comisión Paritaria competente revisará y validará los acuerdos derivados de la medida excepcional.

Este procedimiento se tramitará en el plazo de un mes a partir de que las partes den traslado del desacuerdo a la Comisión Paritaria.

b) En caso de no haber acuerdo, la Comisión Paritaria competente examinará los datos puestos a su disposición, recabará la documentación complementaria que estime oportuna y los asesoramientos técnicos pertinentes. Oirá a las partes, debiendo pronunciarse sobre si en la empresa solicitante concurren o no las circunstancias exigidas en el párrafo primero de esta cláusula.

Los acuerdos de la Comisión Paritaria competente se tomarán por unanimidad, y si no existiere ésta, elevarán la consulta a la Comisión Mixta de Interpretación Estatal que deberá resolver la discrepancia, pudiendo, para ello, solicitar informe de auditores- censores jurados de cuentas, siendo los gastos que se originen por ésta intervención, de cuenta de la empresa solicitante, a no ser que la empresa aporte cuentas auditadas. Durante el presente período de vigencia extraordinaria no resultará necesario aportar el informe anteriormente indicado, pero sí toda la documentación que considere pertinente la Comisión Paritaria Estatal.

Este procedimiento se tramitará en el plazo de un mes a partir de que la Comisión Paritaria del ámbito inferior dé traslado del desacuerdo a la Comisión Mixta de interpretación Estatal.

Los plazos establecidos en esta cláusula serán de caducidad a todos los efectos.

En todo caso, debe entenderse que lo establecido en los párrafos anteriores sólo afectará al concepto salarial hallándose obligadas las empresas afectadas por el contenido del resto de lo pactado en este Convenio.

Los representantes legales de los trabajadores están obligados a tratar y mantener en la mayor reserva la información recibida y de los datos a que hayan tenido acceso como consecuencia de lo establecido en los párrafos anteriores, observando, por consiguiente, respecto a todo ello, sigilo profesional.

En aquellas empresas en las que se haga uso de la presente cláusula durante dos años consecutivos se deberá acordar con la representación de los trabajadores y comunicar, obligatoriamente, este hecho a la comisión paritaria del ámbito correspondiente.

Durante el período de descuelgue quedará sin efecto lo dispuesto en el artículo octavo, prorrogándose los plazos establecidos en el mismo por igual periodo, siempre y cuando las partes acuerden tal extremo.

Finalizado el período de descuelgue las empresas afectadas se obligan a proceder a la actualización inmediata de los salarios de los trabajadores, para ello, se aplicarán sobre los salarios iniciales los incrementos correspondientes con las limitaciones del artículo octavo del convenio.

La comisión de estudio de unificación de tablas salariales.

Sin más asuntos que tratar, en el lugar y fecha al inicio indicado se firma la presente acta por triplicado y a un solo efecto.

Barcelona, 29 de novembre de 2010

La directora dels Serveis Territorials a Barcelona, Raquel Calveras Augé